

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E:**

DIP. NELLY DEL CARMEN MARQUEZ ZAPATA, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto mediante la cual **se expide La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Femicidio en el Estado de Campeche y se adiciona un segundo párrafo al artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- La Organización de los Estados Americanos (OEA) reúne a los países del hemisferio occidental para promover la democracia, fortalecer los derechos humanos, fomentar el desarrollo económico, la paz, la seguridad, la cooperación y avanzar en el logro de intereses comunes. Los orígenes de la Organización se remontan a 1890, cuando las naciones de la región formaron la Unión Panamericana con el objetivo de estrechar las relaciones hemisféricas. Esta unión se convirtió en la OEA en 1948, luego que 21 naciones adoptaran su Carta. Desde entonces la Organización se ha expandido para incluir a las naciones del Caribe de habla Inglés y Canadá, y hoy todas las naciones independientes de Norte, Sur y Centroamérica y el Caribe conforman sus 35 Estados miembros. El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) es un sistema de evaluación entre pares consensuado e independiente para examinar los avances realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los objetivos de la Convención. El Mecanismo está financiado por contribuciones voluntarias de los Estados Parte de la Convención y otros donantes, y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA actúa como su Secretaria Técnica.

La muerte violenta de las mujeres tiene sus raíces en culturas y tradiciones que sostienen un sistema patriarcal que las subordina al mandato masculino y se basa en relaciones históricamente desiguales de poder. Esta violencia se exagera cuando existen situaciones de emergencia, conflictos armados, desastres naturales u otras situaciones de riesgo.¹ En este contexto, la visibilización de la muerte violenta de mujeres en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha venido teniendo cada vez más relevancia. El trabajo de las Relatoras de Naciones

¹ Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). (15 de agosto de 2008). Declaración sobre Femicidio, aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI). Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



GRUPO PARLAMENTARIO

Unidas sobre violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias ha sido fundamental para contextualizar la situación a nivel mundial y ellas han hecho un llamado para profundizar los esfuerzos de los Estados en esta materia, incluyendo el realizado por la Relatora Dubravka Šimonovic para desarrollar un observatorio mundial sobre feminicidio o muerte violenta de mujeres, que permita identificar el contexto, las causas y las consecuencias de estos crímenes.²

Por su parte, en el año 2018, la Organización de las Naciones Unidas, a través de su estudio Global sobre Homicidios de Mujeres por razones de Género,³ evidenció que nada más en el año 2017, 87 mil mujeres habían sido asesinadas intencionalmente y de esta cifra, más de 50 mil habían sido asesinadas por sus parejas o ex parejas o algún miembro de su familia, lo que supone que diariamente 137 mujeres murieron en el mundo por parte de alguien de su entorno más íntimo. El movimiento feminista desde la academia y la acción, ha hecho que la región americana haya tenido un liderazgo indiscutible en el debate teórico sobre la caracterización del feminicidio y que el mismo haya impactado ampliamente en el debate legislativo de los Estados de la región, en especial de Latinoamérica, generando compromisos que se han traducido en recomendaciones, declaraciones y legislación. Para 2008, cuando el Comité de Expertas adoptó la Declaración sobre el Feminicidio,⁴ en la que señala que constituye la forma más grave de discriminación y violencia contra las mujeres, once (11) países tipificaban el feticidio con base en la definición del CEVI. Para la fecha son 18 países de la región los que tipifican o agravan los homicidios de mujeres por razones de género. Sin embargo, como lo muestra el estudio, la prolijidad legislativa no ha tenido impacto en la reducción de muertes violentas de mujeres.⁵

Por otro lado, la visibilización del problema en cifras y la amplia legislación que se ha ido desarrollando, no ha sido aún terreno fértil para la erradicación de estas conductas, existiendo incluso claras limitaciones presupuestarias y de políticas públicas para la prevención de la violencia contra las mujeres como primera línea de atención. De acuerdo al Tercer Informe Hemisférico del MESECVI,⁶ ninguno de los países de la región superaba el uno (1) por ciento del presupuesto anual para las políticas de prevención en violencia contra las mujeres. La misma brecha de realización se evidencia entre la existencia de las leyes que criminalizan estas conductas y la sanción de los responsables de estos crímenes. La impunidad de estos casos debido, entre otras causas, al limitado

² Para mas información ver: Global Knowledge Space to prevent and eliminate the gender-related killing of women and girls, <http://femicide-watch.org/>

³ UNODC (2018). Global Study on Homicide. Gender-related killing of women and girls. Disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/global-study-on-homicide.html>

⁴ Declaración sobre Femicidio, op.cit.

⁵ De acuerdo al estudio, las cifras aumentaron de 2012 a 2017.

⁶ Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), Tercer Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará, 2017. En: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>

acceso de las mujeres a la justicia, así como a los prejuicios de género durante los procesos judiciales, policiales y fiscales, se hace evidente en el análisis de las cifras de casos judicializados.⁷

Por ejemplo, en el marco de la Tercera Ronda de Evaluación, el mayor vacío de información que reportaron los Estados, incluso aquellos con legislación específica al respecto, era el referido a las decisiones sancionatorias contra los agresores y reparatorias en favor de las víctimas. En este punto concreto, ningún Estado reportó tener sentencias indemnizatorias o medidas que reparen a las sobrevivientes o sus herederos o herederas. El enfoque integral para avanzar en la persecución de la violencia contra las mujeres, pero también para perseguir otras conductas que profundizan la discriminación y la violencia contra las mujeres, es fundamental. Igualmente, la necesaria articulación entre múltiples actores del sector público y el sector privado, como el rol que juegan los medios de comunicación, son elementos insoslayables en una política pública que pretenda erradicar la violencia contra las mujeres, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado. Estos elementos han sido definitorios en el trabajo del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Para (MESECVI) y en especial de su Comité de Expertas, que han venido manifestando la necesidad de que las políticas públicas y los recursos destinados para combatir la violencia contra las mujeres tengan una perspectiva de derechos humanos, de género y de diversidad, que se adecúe con las obligaciones internacionales derivadas de la Convención.

Sabemos que la adopción de legislación por sí sola no va a acabar con la violencia contra las mujeres, ya que esta es la consecuencia de las relaciones desiguales de poder entre los hombres y las mujeres existentes en nuestros países. Sin embargo, mientras no se cuente con leyes que consideren especialmente las muertes violentas de mujeres, entendiendo que esto se produce por el hecho de que las víctimas son mujeres, no podremos avanzar en la erradicación del problema. Por todo lo anterior, **la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Femicidio en el Estado de Campeche** busca proporcionar una mirada integradora del problema y ser una herramienta para que el Estado y las partes interesadas en la defensa de los derechos de las mujeres, puedan gozar del estándar más alto de protección e interpretación a la hora de garantizar y exigir los derechos establecidos en la Convención de Belém do Pará.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece que la violencia contra la mujer es "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"⁸ y constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres. Se trata del primer tratado internacional que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y a ser valoradas

⁷ Declaración sobre Femicidio, op.cit.

y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. La Convención establece que, como garantes de los derechos humanos, los Estados se obligan a actuar con la debida diligencia para la prevención, investigación, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres (art.7). Esta responsabilidad de los Estados abarca, entre otros aspectos, incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Esta Ley, cuando se promulgue, tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres por razones de género, feminicidio, ya sean perpetradas por la pareja o ex-pareja, por cualquier otra persona o grupos de personas con las que la mujer tenga o haya tenido o no una relación interpersonal, o incluso por agentes estatales. El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI/ OEA), desde 2008, ha venido reiterando a los Estados⁹ la importancia de adoptar e implementar medidas para sancionar este delito en el ámbito privado y público, así como para dar seguimiento a las resoluciones judiciales, garantizar la efectividad de las medidas de protección y remover los obstáculos judiciales que impidan a las sobrevivientes, víctimas y sus familiares obtener justicia. En particular en la Declaración sobre feminicidio de 2008,¹⁰ recomienda:

- Que la atenuante de “emoción violenta” no sea utilizada para disminuir la responsabilidad de los autores de feminicidio.
- Fortalecer en la legislación los derechos y libertades de las mujeres.
- Incluir el tema de la violencia contra las mujeres en las políticas de seguridad ciudadana.
- Fortalecer el acceso a la justicia, mejorando el sistema de investigación criminal, las pericias forenses y las medidas de protección.
- Sancionar la falta de debida diligencia de los funcionarios que intervienen.
- Fortalecer los sistemas de información.

El Comité de Expertas del MESECVI (CEVI) llama la atención sobre el feminicidio como la expresión más extrema e irreversible de la violencia y discriminación contra las mujeres. Radicalmente opuesto a todos los derechos y garantías establecidos en las legislaciones internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, es un acto de odio que de forma extrema desvirtúa todo el sentido de la humanidad, consolidando en el tiempo, la visión hegemónica del hombre sobre la mujer como objeto de transgresión y el símbolo de la debilidad, una configuración de la estructura del poder del sistema patriarcal de dominación.¹¹

⁸ Convención de Belém do Pará, artículo 1: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

⁹ MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI). Segundo informe de seguimiento a la implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI (OEA/Ser.L/ II). Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEEP1-Doc10-ES.pdf>

¹⁰ MESECVI/OEA (2008), Declaración sobre el Femicidio: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>

¹¹ MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI). Tercer Informe Hemisférico. párr. 111. Pag.43. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico.pdf>



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



GRUPO PARLAMENTARIO

La muerte violenta de mujeres, feminicidios o feminicidios tienen su raíz en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, que encuentra en la violencia de género un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. El sistema patriarcal ubica al hombre en una posición de poder en relación a la mujer que, a partir de mandatos culturales histórica y socialmente construidos, habilita la visión ostentada por los hombres para considerarla su pertenencia u objeto de dominación. Esta relación se perpetúa a través de sistemas ideológicos y culturales que legitiman o naturalizan las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres. El MESECVI, en la Declaración sobre Feminicidio, destaca que: “En América Latina y el Caribe los feminicidios son la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres. Los altos índices de violencia contra ellas, su limitado o nulo acceso a la justicia, la impunidad que prevalece en los casos de violencia contra las mujeres y la persistencia de patrones socioculturales discriminatorios, entre otras causas, inciden en el aumento del número de muertes.”¹² La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el paradigmático pronunciamiento sobre los asesinatos masivos y sistemáticos de mujeres en la Ciudad Juárez, sentencia conocida como Gonzalez y otras Vs Mexico (“Campo Algodonero”), refiere a que estos asesinatos ocurrieron por ser mujeres, en el marco de una “cultura de discriminación”, asociando “la situación de subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.”¹³

El feminicidio es originariamente definido por Russell¹⁴ como “el asesinato misógino de mujeres por los hombres”. Más tarde lo redefinirá como “el asesinato de mujeres por hombres por ser mujeres” para comprender todas las formas de asesinato sexista, (por misoginia, por un sentido de tener derecho a ello, de superioridad sobre las mujeres o por la suposición de propiedad sobre las mujeres). Lagarde, en México, acuñó la expresión feminicidio para referirse al “genocidio contra mujeres”, que “sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres”,¹⁵

¹² MESECVI/OEA (2008) Declaración sobre Femicidio 13–15 de agosto de 2008, Washington, D.C.OEA/Ser.L/II.7.10MESECVI/CEVI/DEC. 1/0815 agosto 200.

¹³ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH), Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México: Sentencia de 16 de 2009, (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 399 a 401. En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

¹⁴ RUSSELL, Diana E. (2006) Defining femicide and Related concepts. RUSSELL, D, HARMES R (Comp) Femicide in global perspective.

¹⁵ LAGARDE, M. (2008) Antropología, Feminismo y Política: Violencia Feminicida y Derechos Humanos de las mujeres. En: BULLEN, M y MINTEGUI, C (Coord) Retos Teóricos y Nuevas Prácticas.



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



GRUPO PARLAMENTARIO

como forma de destacar la responsabilidad del Estado, en su función de garante de derechos humanos, incluso el deber de investigar y sancionar. Al respecto señala que “para que se dé el feminicidio concurren, de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes.”¹⁶

El MESECVI adopta, como definición de feminicidio “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión.”¹⁷ En el ámbito de las Naciones Unidas, la que fue Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, refiere en su Informe a la evolución conceptual de los términos y destaca que desde principios del siglo XIX el término feminicidio se viene empleando para describir el homicidio de mujeres como alternativa al término “homicidio”, neutral en cuanto al género y que no tiene en cuenta la realidad de la desigualdad, la opresión y la violencia sistemática contra la mujer.¹⁸ Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, se ha pronunciado en el sentido de que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación por motivos de género (Recomendación General No. 19)¹⁹ y “uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados” y “dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte”. Igualmente, el Comité reconoce que los asesinatos de mujeres por razón de género, también [son] conocidos como feminicidio, y los intentos de asesinato de mujeres (Recomendación General No.35).²⁰

¹⁶ Idem

¹⁷ MESECVI/OEA (2008), ob.cit.

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos 20o período de sesiones. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, 23 mayo 2012.. Documento A/HRC/20/16.. Disponible en: <https://www.undocs.org/es/A/HRC/20/16>

¹⁹ Comité CEDAW (1992) Recomendación General No.19. La violencia contra la Mujer.

²⁰ Comité CEDAW (2017) Recomendación general No.35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No.19. Al respecto de la violencia que causa la muerte el Comité refiere entre otros ejemplos: ‘Las muertes provocadas por la violencia de género incluyen homicidios intencionales, asesinatos cometidos en nombre del “honor” y suicidios forzados. Véase el informe sobre la investigación relativa a México; y el informe de la investigación relativa al Canadá (CEDAW/C/OP.8/CAN/1); así como las observaciones finales del Comité sobre los informes periódicos de los siguientes Estados partes: Chile (CEDAW/C/CHL/CO/5-6 y Corr.1); Finlandia (CEDAW/C/FIN/CO/7); Guatemala (CEDAW/C/GUA/CO/7); Honduras (CEDAW/C/HND/Q/7- 8); el Iraq (CEDAW/C/IRQ/CO/4-6); México (CEDAW/C/MEX/CO/7-8); Namibia (CEDAW/C/NAM/Q/4-5); el Pakistán (CEDAW/C/PAK/CO/4); Sudáfrica (CEDAW/C/ZAF/CO/4); Turquía (CEDAW/C/TUR/CO/7); y la República Unida de Tanzania (CEDAW/C/TZA/CO/7-8), entre otros.



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



GRUPO PARLAMENTARIO

En este sentido, el Comité de la CEDAW recomienda “velar por que todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito e introducir, sin demora, o reforzar, sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles.”²¹ Asimismo, recomienda adoptar medidas legislativas de prevención que aborden las causas subyacentes de la violencia contra las mujeres por razón de género y en concreto su expresión más extrema, el feminicidio, aprobar y aplicar medidas efectivas de protección, garantizar a las víctimas y sus familiares el acceso a la justicia y la utilización de la justicia penal para el enjuiciamiento de los responsables de manera justa imparcial, oportuna y rápida y proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes y con su participación, teniendo en cuenta la situación particular de las mujeres afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación.²²

Por consiguiente, tanto los organismos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), como los órganos de Derechos Humanos de Naciones Unidas, recomiendan la revisión normativa de los países para dar un adecuado tratamiento a la muerte violenta de mujeres, feminicidio y su penalización. La tipificación de la muerte violenta de mujeres como feminicidio, desde el punto de vista político y jurídico, permite dar visibilidad a la máxima expresión de la violencia basada en género y jerarquizar su consideración para combatirla. Comporta, además, un ejercicio de conceptualización de la violencia contra las mujeres basada en género que favorece la concienciación de la sociedad sobre las consecuencias de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, lo que permite además su registro y análisis estadístico y comparativo. Esto debe ir de la mano de medidas para asegurar el acceso de las mujeres a la justicia, la adecuada investigación de los hechos, la inmediata protección de las sobrevivientes y sus familiares y el trato adecuado en los procesos administrativos y judiciales.

En tal sentido, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), han desarrollado en profundidad el concepto de debida diligencia de los Estados para garantizar los derechos humanos de las mujeres, destacando la importancia de asegurar el trato digno a las víctimas y sus familias la superación de los obstáculos para el acceso a la justicia, la investigación especializada, de calidad y en tiempo, la reparación integral y el registro y sistematización de los datos.²³ La víctima y sus familiares tienen derecho al respeto y protección de su dignidad y debe otorgárseles un trato adecuado a las

²¹ Idem Parr. 29. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

²² Idem, par 34.-35, 30, 44, 46, 41.

²³ CIDH (2007). Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.

circunstancias propias de su situación. Se juzga que se ha cometido un crimen en contra de la mujer, y por ningún motivo se hará un recuento de la historia de la víctima o de sus familiares, buscando elementos, a través de un sesgo de género,²⁴ que justifiquen la violencia sufrida por la víctima. La Corte señala que la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra las mujeres.

Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.²⁵ De igual forma, considera que la investigación de la muerte de mujeres tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres, exigiendo la aplicación del principio de debida diligencia estricta por parte de los Estados: "...es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad.²⁶ La Corte también se pronuncia respecto a la reparación, juzgando que debe ser integral y "deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo", y en tal sentido no considera admisible "la restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación."²⁷

En el ámbito internacional, se vienen efectuando importantes reformas legislativas para adecuar la normativa interna de los Estados a los principios y normas de los Tratados y Convenciones que han ratificado. En América Latina, siguiendo las recomendaciones del CEVI, la mayoría de los países han introducido en su legislación la figura del feminicidio con la aprobación de leyes o reformas a los códigos penales que tipifican el delito de asesinato de una mujer por el solo hecho de ser mujer. Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, **México**, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Venezuela y Uruguay, lo han tipificado como delito autónomo, utilizando la denominación de feminicidio o lo han previsto como agravante del homicidio. Para el Comité, es claro que en la región del Caribe, los países han

²⁴ Sesgo de género se define como el «planteamiento erróneo de igualdad o de diferencias entre hombres y mujeres, en cuanto a su naturaleza, a sus comportamientos o a sus razonamientos; el cual puede generar una conducta desigual en los servicios sanitarios, incluida la investigación, siendo esta conducta discriminatoria para un sexo respecto al otro». Ariño, M. D., Tomás, C., Eguiluz, M., Samitier, M. L., Oliveros, T., Yago, T., ... & Magallón, R. (2011). ¿Se puede evaluar la perspectiva de género en los proyectos de investigación?. Gaceta Sanitaria,

²⁵, 146-150. 25 ob.cit. parr.258

²⁶ Idem parr.283

²⁷ ob.cit. parr. 450. Ver Nota 6

aprobado leyes sobre la prevención y sanción de la violencia en el ámbito doméstico y en algunos casos, también se han penalizado determinadas conductas de violencia contra las mujeres, especialmente las de carácter sexual. No obstante, aún no han incorporado la figura feminicidio como una conducta delictiva diferenciada del homicidio. El término “feminicidio” aún no es de uso común en el Caribe, aunque se ha utilizado de forma anecdótica en los medios impresos. Esto apunta al hecho de que, en los países del Caribe, los asesinatos de mujeres se asocian con frecuencia con la violencia física en las relaciones íntimas y domésticas, así como los incidentes de violación sexual en espacios públicos llevadas a cabo por terceros que, por lo tanto, se trataría claramente de feminicidios.

Subsisten, entonces, los retos en su aplicación para aquellos Estados que ya incorporaron la figura a su normativa interna, donde permanecen importantes obstáculos que impiden a las mujeres el efectivo acceso a la justicia, la verdad y la reparación. Los mecanismos internacionales de monitoreo de los derechos humanos destacan esta persistencia de brechas entre los derechos formales y el acceso efectivo a la justicia de las mujeres en toda la región, que quedan en evidencia con el incesante y creciente número de casos y las múltiples situaciones de impunidad. La presente Ley tiene como finalidad generar el más alto estándar de protección a las mujeres para aquellos Estados que se planteen tipificar la muerte violenta de mujeres, si así no lo han hecho hasta el presente, y también a aquellos que, ya teniéndola tipificada, no han obtenido los resultados esperados en materia de acceso a la justicia. Por ello, se hace necesaria una comprensión más detallada y amplia del fenómeno del feminicidio en sí mismo y de los factores que subyacen en las muertes violentas de mujeres por razones de género, que se dan en distintos contextos, frecuentemente invisibilizadas en los datos generales de homicidios. Esta situación obstaculiza una adecuada prevención del delito de feminicidio y contribuye a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. **Esta Ley busca que los principios, contenidos y objetivos de la Convención de Belém do Pará puedan incorporarse en las legislaciones nacionales, adaptándolos a las necesidades de cada Estado, cualquiera sea su tradición jurídica.** La Ley establece disposiciones específicas para dar cumplimiento al deber de diligencia estricta de los Estados, dotando de mayor eficacia a la prevención, investigación y sanción del feminicidio, así como para lograr el efectivo acceso a la justicia de las víctimas, sobrevivientes y familiares, tanto en la protección frente a la violencia feminicida como en la reparación de los daños.

SEGUNDO.- La violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres que conlleva la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público o privado, que se caracteriza por conductas misóginas que pueden culminar en feminicidio, es decir, en la privación de la vida. El feminicidio es, por tanto, la forma extrema de violencia física, visible y evidente en el cuerpo sin vida de una mujer, ejercida contra las mujeres como forma de control, dominación o poder. La mayoría de los casos son precedidos por una historia de violencias (verbales y/o físicos) de todo tipo que, por desgracia, son ignorados por el Estado y la justicia. Muchos años han tenido que pasar para visibilizar y definir este delito a nivel mundial. Lo primero fue reconocer la violencia contra la



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



GRUPO PARLAMENTARIO

mujer. De esa forma, en 1975 se celebró en lo que hoy es la Ciudad de México, la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, proclamándose en también el año que corría como el Año Internacional de la Mujer, en la que se desarrollaron tres objetivos prioritarios: • Trabajar por una igualdad plena de género que a la vez eliminara la discriminación por tales motivos. • Que la mujer tuviera una participación plena en el desarrollo de la sociedad. • Tener una mayor participación de las mujeres en la paz mundial.

En 1992, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al emitir la Recomendación General 19, la define como “aquella violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” y de forma particular “la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, constituye discriminación”. Posteriormente, en el Plan de Acción de la Conferencia de Derechos Humanos de Viena se reconoció que la violencia contra las mujeres y las niñas es una clara violación a los derechos humanos. Así, la Convención de Belém do Para? (1994), establece que la violencia contra las mujeres es fruto de las relaciones asimétricas de poder entre varones y mujeres, y se establece que los Estados son responsables de las acciones de prevención y sanción de este tipo de violencia. Otra conferencia de suma relevancia, es la celebrada en Beijing en 1995, que contó con una representación de cerca de 189 Estados, en ella se reflexionó sobre las relaciones entre mujeres y hombres. De esa forma, bajo una visión sobre la sociedad, la cultura e igualmente bajo una perspectiva historicista, se imprimió una nueva visión de esos papeles que durante siglos han sido atribuidos a las mujeres y los hombres en la sociedad y sus distintas facetas, como en la política, la familia, las instituciones. Lo anterior supuso la elaboración y aprobación de una serie de objetivos estratégicos diseñados para replantear la vida el rol de las mujeres y hombres en distintas facetas de la vida en la sociedad. Si bien es cierto que México cuenta con instrumentos jurídicos como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes **y sus homólogas estatales**, el Estado mexicano tiene como pendientes internacionales, el fortalecer la estrategia de seguridad pública y adoptar medidas para prevenir las muertes violentas, homicidios y desapariciones por cuestiones de género, así como la tipificación penal de conformidad con las convenciones y los protocolos de investigación en la materia. Son alarmantes los niveles de inseguridad que hoy padecen las mujeres, así como el incremento de la criminalidad que, en no pocos casos terminan en la muerte por cuestiones de género. La Organización de las Naciones Unidas (ONU), desde 2018, alertó sobre el grado alarmante de violencia que prevalece en México, ya que de cada 10 mujeres mexicanas, 6 habían padecido incidentes violentos. A diciembre de ese mismo año, un alto porcentaje de mujeres fue víctima, en la mayoría de los casos, de violencia sexual, que pudo llegar a la violencia feminicida, conducta descrita en la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como una forma extrema de violencia. Según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a diciembre de ese año, se contabilizaron 894 carpetas de investigación por feminicidios.



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



GRUPO PARLAMENTARIO

A la luz de los datos proporcionados por la Secretaría de Seguridad Pública y Participación Ciudadana, no hay reducción en las cifras y hoy las mujeres de todos los rincones de este país, vivimos con más temor ante la constante amenaza de este delito. Muchas mujeres son torturadas, violadas o sometidas a esclavitud sexual, otras más son asesinadas -en promedio cada dos horas y media-, por el hecho de ser mujer. Sin justicia, solo quedan los nombres de las víctimas, el dolor e impotencia de familiares y amigos, así como el silencio que acompaña la impunidad.

Es oportuno recordar que, en noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó el primer fallo internacional sobre feminicidio, en el cual se responsabilizó al Estado mexicano por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y asesinato de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el caso del Campo Algodonero. Entre 1993 y 2012 fueron asesinadas más de 700 mujeres (jóvenes y niñas entre 15 y 25 años) ante la falta de acciones contundentes para inhibir los delitos de las autoridades local y federal. Derivado de lo anterior, México se convirtió en el primer país que propuso la tipificación del delito de feminicidio y se incorporó al Código Penal Federal, en 2012, en su artículo 325, que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Adicional a ello, nuestro país ha destacado por el número de iniciativas presentadas en esta materia. Sin embargo, lo que contemplan tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como el Código Penal, no ha sido suficiente y los delitos se han elevado de manera significativa, aunque a partir del 2008 hayan entrado en vigor reformas constitucionales que establecieron las bases del nuevo sistema de justicia penal. Es fundamental avanzar en los cambios normativos para enfrentar, combatir y erradicar los feminicidios. El Estado Mexicano tiene la facultad de emitir normas penales necesarias para sancionar conductas ilícitas que atenten contra la vida de las mujeres. Pero no basta con el incremento de las penas, porque ante la complejidad de los delitos, **se hace necesario crear una ley en la que se configuren los tipos penales, acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones contenidas en tratados internacionales y por supuesto la Constitución Política del Estado de Campeche. Es urgente contar con un cuerpo jurídico articulado que castigue, tipifique y establezca la misma pena en todo el país y en el Estado, con sus agravantes, que sancione la obstaculización en la protección y acceso a la justicia en los casos de violencia feminicida o feminicidio y que, al mismo tiempo, evite más muertes de mujeres y brinde atención a las víctimas indirectas, es decir, a los deudos, afectados y ofendidos.** Al homologar los distintos tipos de violencia contra las mujeres y unificarlas en la Ley General o el Código Penal Federal, se podrán articular esfuerzos para prevenir la violencia de género. El propósito es combatir y erradicar el feminicidio desde los tres niveles de Gobierno y los distintos poderes del Estado. De esta forma, se podrá establecer el tipo penal del delito de feminicidio; el bien o bienes jurídicos tutelados; su punibilidad y las agravantes; las reglas en caso de concurso de delitos, así como las de autoría y participación; las órdenes de protección, los lineamientos especiales sobre la ejecución de sentencias; y la aplicación de medidas cautelares, entre ellas la prisión preventiva. Las entidades federativas, de manera obligatoria, contarán con fiscalías especializadas en investigación y

procesamiento del delito de feminicidio y los relacionados con él; los operadores del sistema acusatorio tendrán la especialización y las técnicas de litigación adecuados para aportar elementos de prueba pertinentes para acreditar los tipos penales. Se contempla la institucionalización de las Unidades de Género, para brindar certeza jurídica a sus actuaciones. El Instituto Nacional de las Mujeres, los institutos locales o los que realicen funciones homólogas a ellos, promoverán que también, dentro de las empresas constituidas como personas jurídicas, se puedan crear Unidades de Género. Con el objeto de vigilar, monitorear, supervisar, proponer y sistematizar la información relativa a las acciones y resultados, se establecerá un Observatorio Ciudadano, desarrollado por Derechos Humanos y las Organizaciones de la Sociedad Civil y Colectivos.

Al estandarizar los protocolos de actuación dentro de instituciones tanto de procuración como de impartición de justicia, se reducirá la impunidad y se dará mejor servicio a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia. Justicia y seguridad para las niñas, jóvenes y mujeres, son algunos de los grandes pendientes de los distintos órdenes de gobierno. En este sentido, la actividad parlamentaria, que demanda responsabilidad y compromiso en cualquiera de sus fases, debe fortalecer mecanismos de participación y diversas formas de interacción con los ciudadanos. Por ello es que para sentar las bases del ordenamiento jurídico se presenta esta iniciativa para crear la **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Delito de Feminicidio en el Estado de Campeche**; Necesitamos trabajar y revisar las leyes porque la justicia no puede impartirse solo de un lado, la justicia debe ser para todos, en cualquier sentido. No debe darse perdón ni olvido para los culpables de feminicidio. Castigo a los criminales con la ley en la mano es lo mínimo que exige una sociedad con instituciones de justicia sólidas, transparentes. Las mujeres requieren justicia, seguridad y garantía de sus derechos. La responsabilidad legislativa demanda dejar de lado los colores partidistas y trabajar por justicia para todas las mujeres, en su derecho fundamental para vivir en libertad. Con este propósito y con base en la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres por Cuestiones de Género, aprobada por el Comité de Expertas de la Convención de Belem do Pará, se pone a consideración la propuesta normativa.

TERCERO; La Constitución Política de nuestro Estado establece que todas las personas, sin distinción de género, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la legislación local, nacional e internacional. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en su Artículo 3 estipula que, “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público, cómo en el privado”, mientras que en su Artículo 7 dice que “Los Estados condenarán todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, no ha sido protegido cabalmente. Ha sido violentado, en muchos casos, por razones exclusivamente vinculadas a su género. De ahí es que surge la necesidad y urgencia de legislar en la materia.

Cabe destacar que en 2019 se registraron siete feminicidios en el estado de Campeche y por ello ocupa el lugar 16 en alerta de género a nivel nacional.

El Observatorio de Violencia Social y de Género de Campeche (OVSGC) informó que 38 mujeres fueron asesinadas entre 2014 y 2017 en el estado de Campeche, de acuerdo con datos aportados por la Fiscalía General del Estado y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. De estos crímenes, apenas 21 fueron investigados como feminicidio, lo cual representa el 55 por ciento de los casos del 100 por ciento que debiera al tratarse de muertes violentas, según documentó el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF).

En relación con la edad de las mujeres y niñas víctimas de feminicidio, la autoridad informó que una era menor a 10 años; tres tenían entre 11 y 20 años; cinco de 21 a 30 años; seis de 31 a 40 años; tres de 41 a 50 años; y tres más eran mayores de 60 años.

Respecto a los métodos para arrebatarles la vida, se registró que en ocho casos, las víctimas fueron asesinadas con arma blanca; cuatro con arma de fuego; cinco por medio de golpes; dos asfixiadas y en dos casos más, se desconoce la información. De las mujeres asesinadas, cuatro fueron halladas en la vía pública; 14 en su casa-habitación; una en un terreno baldío, y en dos casos, la autoridad no informó sobre esta variable.

En cuanto a la relación víctima-victimario, se informó que 12 mujeres fueron asesinadas por su pareja; una por un familiar; tres por un conocido; en un caso, la víctima no tenía ninguna relación con el victimario; y en cuatro casos, la autoridad no especificó el tipo de relación.

Si bien la incidencia de homicidios dolosos y feminicidios en Campeche es baja en comparación con otras entidades, es importante señalar que los casos que han sido investigados y/o sancionados representan sólo 50 por ciento, lo que evidencia un indicador de falta de debida diligencia en las investigaciones, y por lo tanto es prioritario legislar en la materia. Razón por la cual presento la iniciativa de ley denominada **“Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Delito de Feminicidio en el Estado de Campeche”**, la cual tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio, establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad personal, la igualdad y no discriminación, el acceso a una vida libre de violencia y la seguridad de las niñas, las adolescentes y las mujeres, cuando sean amenazadas o lesionadas por la violencia feminicida, establecer las competencias y formas de coordinación para la identificación de sus causas y su prevención, la investigación, la persecución y la sanción del delito de feminicidio y los relacionados con él, establecer la distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a los ofendidos y determinar los procedimientos penales especialmente aplicables al delito de feminicidio y los relacionados con él.

Durante el año de 2019, en un ejercicio de Parlamento totalmente abierto, Acción Nacional emprendió una serie de foros a nivel nacional, **para la construcción de una Ley General que prevenga, erradique y sancione los feminicidios en nuestro país**, misma iniciativa que fue presentada en el Congreso de la Unión por Diputadas Federales de Acción Nacional, en el mes de septiembre del año pasado (2019). Cabe señalar, que a este proyecto se sumaron diputadas y diputados de todas las expresiones partidistas, y no obstante que ha querido detenerse, esta sigue su curso y estoy segura que se aprobará. Hoy, con ese mismo espíritu que impulsó este proyecto a nivel nacional, retomo algunos de sus principales preceptos y los impulso en esta nueva iniciativa, contemplando también aspectos tan importantes como la urgencia en tener una Ley Estatal en la materia, **la creación de una Fiscalía Especializada en Feminicidios** y la prevención desde los programas escolares, erradicando la cultura del machismo como forma de vida social, la detección oportuna de denuncias de violencia familiar, acoso y hostigamiento sexual, así como también el acoso escolar, como elementos determinantes para que la nueva Fiscalía, inmediatamente intervenga para capacitar y canalizar estos casos, antes de que se genere un feminicidio. Se sancionará elevando la mitad de la pena, a los servidores públicos que entorpezcan las investigaciones, a quienes difundan imágenes de las víctimas, sea en redes o medios de comunicación, es decir, que revictimicen, por morbo o por temas económicos. **Se equiparan las penas de 45 a 65 años, como la suscrita ya había planteado en una iniciativa anterior de reforma al Código Penal de Campeche**, para los feminicidas; La coordinación entre la nueva Fiscalía Especializada, con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, es fundamental, de aquí, que se generaron los canales necesarios, para que trabajen conjuntamente, de igual forma con la Secretaría de Educación, la Secretaría de Seguridad Pública, los ayuntamientos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para asesorar gratuitamente a los ofendidos que son los familiares de las víctimas, y algo muy importante, la creación de un Fondo, para el apoyo de todos esos pequeños que quedan en orfandad o en situación vulnerable, por el feminicidio de su madre o hermana, así como, la atención psicológica gratuita para poder enfrentar estos dolorosos acontecimientos.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de Ley con:

PROYECTO DE DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

Artículo Primero. Se expide la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio en el Estado de Campeche para quedar como sigue:

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Feminicidio en el Estado de Campeche

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, tiene por objeto:

- I. Prevenir, erradicar y sancionar el feminicidio;
- II. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad personal, la igualdad y no discriminación, el acceso a una vida libre de violencia y la seguridad de las niñas, las adolescentes y las mujeres, cuando sean amenazadas o lesionadas por la violencia feminicida;
- III. Establecer las competencias y formas de coordinación para la identificación de sus causas y su prevención, la investigación, la persecución y la sanción del delito de feminicidio y los relacionados con él;
- IV. Establecer la distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a los ofendidos;
- V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad personal, la igualdad y no discriminación, el acceso a una vida libre de violencia y la seguridad de las niñas, las adolescentes y las mujeres, cuando sean amenazadas o lesionadas por la violencia feminicida o la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y,
- VI. Erradicar el machismo como cultura social.

Artículo 2. La interpretación, aplicación y definición de las acciones previstas en este ordenamiento; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto de la presente Ley; así como la protección y asistencia a los ofendidos y testigos, se regirán por los siguientes principios:

- I. Autonomía de las mujeres: En las decisiones que se adopten, se deberá respetar y promover la autonomía de las mujeres y fortalecer sus derechos;
- II. Centralidad de los derechos de las víctimas: las acciones realizadas en el marco de esta Ley, priorizarán la protección de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares;
- III. Debida diligencia del Estado y sus servidores públicos: Para dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño del delito de feminicidio y los relacionados con él, incluyendo la protección y asistencia a los ofendidos de las víctimas, libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- IV. Derecho a la reparación del daño: La obligación del Estado y sus servidores públicos, de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a los ofendidos una atención integral, la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como vigilar la garantía de no repetición que, entre otros;

- V.** Derecho de acceso a la justicia; el cual será gratuito para los ofendidos de la víctima;
- VI.** Inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima: Se considerará irrelevante cualquier consideración que aluda al comportamiento, preferencias o actitudes anteriores de la víctima, con el fin de probar que la víctima ejercía un tipo de comportamiento determinado o demostrar su predisposición para ser víctima de violencia feminicida;
- VII.** Interés superior de la niñez: Entendido como el reconocimiento y respeto de los derechos de niñas y adolescentes, inherentes a su condición de persona humana, y la obligación del Estado de proteger primordialmente sus derechos y velar por las víctimas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección y desarrollo armónico e integral. Los procedimientos señalados en la presente Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo; asimismo, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas y las adolescentes;
- VIII.** Máxima protección: La obligación de todas las autoridades de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la vida, la dignidad humana, la libertad, la seguridad y los derechos humanos de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos por esta Ley. En consecuencia, las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y sus datos personales;
- IX.** No revictimización: La obligación del Estado y sus servidores públicos de tomar todas las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para evitar a los ofendidos, la constante actualización de lo sucedido u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática. En el caso de la víctima se tomara las medidas necesarias establecidas en esta Ley y de más ordenamientos aplicables en la materia;
- X.** Perspectiva de género: Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política social en los ámbitos de la toma de decisiones;
- XI.** Perspectiva transformadora: las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán aplicar los esfuerzos encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral inherentes al derecho de las víctimas, contribuyan a erradicar patrones principalmente el machismo, esquemas, costumbres, prácticas de discriminación y marginación que pudieron ser el factor de los hechos contra la víctima;
- XII.** Principio pro persona: Las normas relativas a los derechos humanos y aquellas que los garantizan, se interpretarán en su aspecto positivo extensivamente, y en su aspecto

negativo, las que los limitan de forma restrictiva, teniendo en cuenta el contexto social para la efectiva protección de todas las mujeres;

- XIII.** Progresividad de los derechos humanos y prohibición de regresividad: implica que las políticas, normas y acciones para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres deben orientarse a dar cumplimiento efectivo, así como a garantizarlos, y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados a las obligaciones asumidas por el Estado; y,
- XIV.** Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres por razones de género, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Abuso de una relación de poder: Aprovechamiento que realiza el sujeto activo para la comisión del delito de feminicidio, derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la víctima respecto al victimario, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente de él;
- II. Asistencia a los ofendidos: Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brinda a los ofendidos, desde el momento de su identificación y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección;
- III. Código Penal: El Código Penal del Estado de Campeche;
- IV. Comisión: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- V. Daño grave o amenaza de daño grave: Cualquier daño físico, psicológico, financiero, sexual o a la reputación, o la sola amenaza para la víctima, capaz de hacerle creer que no tiene más opción que someterse o seguir sometida a la conducta de sometimiento con el agresor, y que el sujeto activo, conociéndola, la utilice para obtener el sometimiento de la víctima;
- VI. Fiscalía General: La Fiscalía General de la República;
- VII. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado de Campeche;
- VIII. Fiscalía especializada: Fiscalía especializada en Feminicidio;
- IX. Ley: Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Feminicidio en el Estado de Campeche;
- X. Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- XI. Ley por una Vida Libre de Violencia: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche;

- XII.** Observatorio: El Observatorio para la Erradicación y Atención del Femicidio;
- XIII.** Ofendido: La persona o personas que, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima; y,
- XIV.** Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima, derivada de una o más de las siguientes circunstancias:
- a) Su origen, edad, orientación sexual, nivel educativo, condición socioeconómica precaria;
 - b) Violencia o discriminación sufridas previas a la consumación de alguno del Femicidio;
 - c) Embarazo;
 - d) Tener un trastorno mental o discapacidad;
 - e) Pertener o ser originaria de un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable;
 - f) Ser persona mayor de sesenta años;
 - g) Vivir con cualquier tipo de adicción;
 - h) Ser persona menor de 18 años de edad;
 - i) Situación migratoria;
 - j) Aislamiento social, cultural o lingüístico, y,
- XV.** Víctima: La mujer que ha sufrido un homicidio doloso por razones de género bajo las cuales establecidas en esta Ley y los ordenamientos aplicables en la materia;

Capítulo II

Derechos de los ofendidos

Artículo 4. Se deberán garantizar los siguientes derechos a los ofendidos:

- a) Acceso universal a la justicia de conformidad con lo establecido en los ordenamientos jurídicos de la materia;
- b) En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- c) Ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor Jurídico, el Ministerio Público en su caso por el Juez o Tribunal;
- d) Acceder la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial;

- e) Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o que no comprenda el idioma español;
- f) Tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional para rendir su declaración en caso de encontrarse en condiciones para la misma;
- g) A brindar protección a los ofendidos en caso de que exista riesgo para su vida o integridad personal; y,
- h) Lo establecido en los ordenamientos aplicables en la materia.

Capítulo III

Autoridades responsables

Artículo 5. La Fiscalía deberá contar con una Fiscalía especializada en Femicidio para prevenir, investigar y erradicar el feminicidio en el Estado la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Iniciar investigaciones al momento en que se presente una denuncia sobre posible feminicidio, en las primeras 24 horas de la desaparición de la víctima;
- II. Emitir alertas correspondientes inmediatamente al momento de recibir la denuncia de desaparición de la víctima;
- III. Brindar asesoría jurídica y psicológica gratuita a los ofendidos;
- IV. Garantizar la máxima protección de los derechos humanos a la víctima y ofendidos;
- V. Denunciar públicamente al personal a su cargo y a los medios de comunicación que publiquen imágenes o videos de las víctimas, en redes sociales, periódicos, noticieros o cualquier otro medio de comunicación;
- VI. Trabajar en coordinación con la Comisión, para fines de atención física y psicológica a los ofendidos; y,
- VII. Las demás que se señalen en otros ordenamientos relacionados con la materia.

Artículo 6. La fiscalía especializada al momento que se haya presentado la denuncia deberá atender disposiciones establecidas en Código Penal.

Capítulo IV

Delito de feminicidio

Artículo 7. Comete el delito de feminicidio, quien prive dolosamente de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, además de las establecidas en el Código Penal cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia física, sexual o cualquier otra;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o abuso de una relación de poder en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo daño grave o amenazas de daño grave relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
- VIII. El agresor forme parte de la delincuencia organizada, o la privación de la vida ocurra en el marco de un rito o ceremonia de grupo;
- IX. El agente lo realiza como forma de impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos políticos de la víctima u otras mujeres;
- X. La privación de la vida es motivada por el embarazo de la víctima;
- XI. La mujer es sexoservidora, o es víctima de explotación sexual o trata de personas;
- XII. Se ejecute en situaciones de conflicto o de guerra y la mujer se considere enemiga, como venganza o represalia; o cuando se use a la víctima como botín de guerra, presa o arma de guerra; y,
- XIII. La víctima se halla en la línea de fuego o se interpone ante un hombre, en alguno de los dos casos, cuando este trataba de matar o agredir a otra mujer. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y de mil a mil quinientos días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite alguna razón de género, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio y sus agravantes.

Artículo 8. Además de lo establecido en el Código Penal, la pena de prisión por el delito de feminicidio se aumentará hasta en una mitad más cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniere en cualquier etapa del hecho delictivo;
- II. Si fuere cometido por dos o más personas;
- III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación;
- IV. Cuando la víctima fuere menor de edad, adulta mayor; originaria de pueblos indígenas; estuviere embarazada; sufriere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial de vulnerabilidad;

- V.** Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
- VI.** Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal en contra de su voluntad o bajo coacción;
- VII.** Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad de servidor público encargado de la seguridad pública, y este utilizó los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionaron;
- VIII.** El cuerpo de la víctima sea enterrado ilegalmente u ocultado; y,
- IX.** Cuando la víctima hubiera vivido alguna situación de vulnerabilidad.

Artículo 9. No constituyen ni serán aplicables como excusas absolutorias o atenuantes en el feminicidio, la actuación por emoción violenta, la ira, la provocación por parte de la víctima, posible adulterio, el honor, los celos, las creencias culturales, las costumbres contrarias a los derechos humanos, el intenso dolor u otras análogas, que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres.

Artículo 10. A quien entorpezca u obstaculice la investigación, la persecución, la sanción o la ejecución de la pena de un feminicidio, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años. A quien entorpezca u obstaculice las medidas de protección, la investigación, la persecución o la sanción de cualquier delito con violencia en contra de una mujer y como consecuencia resulta en su feminicidio, será sancionado con la pena de diez a veinte años de prisión.

Artículo 11. Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca, sustancie o investigue sobre un delito de feminicidio, y retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. La pena prevista para el delito del párrafo anterior, se incrementará hasta en una mitad cuando se trate de un servidor público.

Capítulo V

Reglas comunes aplicables a los delitos previstos en esta Ley

Artículo 12. Las investigaciones de los delitos previstos en esta Ley se realizarán de acuerdo con los siguientes principios rectores:

- a)** Independencia e imparcialidad;
- b)** Igualdad y no discriminación;
- c)** Debida diligencia;

- d) Dignidad humana;
- e) No revictimización;
- f) Perspectiva de género;
- g) Personal calificado;
- h) Estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género;
- i) Debido proceso;
- j) Pertenencia cultural; y,
- k) Garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 13. Dentro de la investigación, durante el procesamiento y en la ejecución de la sanción por los delitos, sean consumados o en grado de tentativa, queda prohibido:

- a) El uso de todo tipo de mecanismo de conciliación, mediación o acuerdo reparatorio u otras alternativas a la resolución del conflicto penal;
- b) La suspensión condicional del proceso;
- c) La aplicación de un criterio de oportunidad o la facultad del desistimiento de la acción penal; y,
- d) La conmutación de la pena o la aplicación de cualquier otro beneficio previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 14. La Comisión, por medio de sus Asesores Jurídicos y las instituciones de defensa de derechos de las mujeres, públicas y privadas, podrán tener legitimación procesal para actuar como parte en los procesos penales relativos a los delitos de feminicidio y los relacionados con él previstos en la presente Ley, siempre que los ofendidos así lo autoricen.

Artículo 15. En la prevención y en la investigación de los delitos materia de la presente Ley, el Ministerio Público deberá de actuar conforme a lo establecido en el Código Penal.

Capítulo VI

Técnicas de Investigación aplicables a los delitos de la presente Ley

Artículo 16. Cuando la Fiscalía especializada tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos materia de esta Ley, asumirá la función de la dirección de investigación.

Artículo 17. La Fiscalía especializada quien será la responsable del caso, una vez con el conocimiento de los hechos del probable feminicidio, convocará a una reunión de planeación

de la investigación a la que asistirán todas las áreas encargadas del desarrollo de la investigación y las auxiliares, en la que se deberá fijar por lo menos:

- I. Los policías de investigación designados;
- II. El mando policial responsable de la investigación;
- III. La estrategia básica de la investigación;
- IV. El control de riesgo, manejo de crisis y la ejecución de medidas de protección;
- V. El control de manejo de información;
- VI. El lugar en el que deberá ser alojada la víctima u ofendidos y sus familiares, en caso de ser necesario;
- VII. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos; y,
- VIII. Las subsecuentes reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.

Artículo 18. La Fiscalía especializada además de las facultades establecidas en otros ordenamientos, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán tener como metas de la investigación, por lo menos las siguientes:

- I. Protección en su caso, de la víctima, de los ofendidos o sus familiares, del lugar de los hechos o de donde se encuentra, si se considera un riesgo para ellos;
- II. Identificación del probable o probables responsables;
- III. Obtención de los elementos probatorios antes, durante y posterior a la acción prevista en la fracción I del presente artículo;
- IV. Aseguramiento de elementos probatorios, conforme a los lineamientos de cadena de custodia;
- V. Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión;
- VI. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar y determinar el grado de participación de cada integrante; y,
- VII. Obtener sentencias definitivas contra los responsables del delito.

Artículo 19. La Fiscalía especializada, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrán:

- I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulte necesaria para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución, se deberán respetar los derechos particulares de los ciudadanos;
- II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de estos;

- III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida, para la generación de inteligencia;
- IV. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o delitos para, en su caso, informarlo al Ministerio Público;
- V. Efectuar el procesamiento del lugar de los hechos, para lo cual deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con personal calificado para tal fin;
- VI. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;
- VII. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un periodo de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que el mismo tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;
- VIII. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;
- IX. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumento o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos y no violente el orden jurídico; y,
- X. Toda aquella que determinen las leyes aplicables.

Artículo 20. Por informante se entenderá toda persona que, de forma directa o indirecta, tiene conocimiento de la comisión de delitos y por su situación o actividad que realiza, provee dicha información a las instancias de gobierno para la investigación.

Artículo 21. La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas, y se cubrirá con los bienes del responsable y, subsidiariamente, con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad.

Tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador, habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales. Tienen derecho a la reparación del daño:

- I. Los ofendidos, dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 22. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos en la materia.

Capítulo VII

Fondo de Reparación Integral

Artículo 23. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado deberá cubrir dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos previstos para tal efecto, Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos de acuerdo con las disposiciones relativas en la operación de tales fondos.

Artículo 24. Sin perjuicio de la responsabilidad del sentenciado, el Estado asegurará el sustento de las personas dependientes de la víctima de feminicidio y de quienes asuman el cuidado de las mismas, incluyendo las personas en situación de discapacidad y personas adultas mayores, el cual debe comprender la atención integral, que garantice servicios psicológico-sociales y una prestación o subsidio monetario mensual que asegure la vivienda, la alimentación, la educación y la salud. Para ese propósito, tratándose de los delitos previstos en la presente Ley, tales personas podrán acceder a los beneficios del Fondo de reparación respectivo.

Artículo 25. Este fondo estará integrado por:

- I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche y que deberán calcularse con base al factor poblacional, que será equivalente a la proporción de la población de la entidad, respecto del total nacional, de acuerdo al último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales;
- III. Recursos provenientes de fianzas y garantías económicas que impongan al imputado por parte de las autoridades judiciales y que por incumplimiento se hagan efectivas a favor del Fondo en términos del artículo 174 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. Recursos provenientes de multas y sanciones pecuniarias, impuestas por la autoridad administrativa o judicial, cuando se violen deberes reconocidos por esta ley, en términos de la normatividad aplicable;
- V. Recursos provenientes de multas y sanciones impuestas al Estado por violaciones de derechos humanos;
- VI. Donaciones o aportaciones en efectivo o especie, realizadas por terceros, personas físicas o morales, de carácter público, privado o social, nacional o extranjera, de manera altruista;
- VII. El monto establecido en la sentencia ejecutoriada en aplicación de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Campeche;
- VIII. El monto de la reparación integral del daño, cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido;

- IX.** Las subastas públicas respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de Ley;
- X.** Las sumas recuperadas por el Estado en los juicios de carácter civil, que se dirijan en contra de los servidores públicos que hayan sido encontrados como responsables de haber cometido violaciones a los derechos humanos;
- XI.** Los rendimientos que generen los recursos del Fondo; y,
- XII.** Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de ley. La aportación anual para el Fondo se deberá efectuar siempre y cuando, el patrimonio del mismo sea inferior al monto de aportación calculado para el ejercicio fiscal que corresponda. Dicha aportación deberá ser efectuada antes del primer trimestre de cada año.

Artículo 26. El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal, así como de los diversos gravámenes a que pudieren estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado.

Capítulo VIII

Prevención y obligaciones de en materia de políticas públicas

Artículo 27. Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a la pronta evaluación.

Artículo 28. En caso de un feminicidio, y aun cuando se concrete sólo en grado de tentativa, las medidas de protección que hubiera decretado la Fiscalía especializada se prestarán sin necesidad de que sean ratificadas ante el Órgano jurisdiccional; únicamente la persona contra la que se hayan decretado podrá solicitar su cancelación o modificación ante el Juez de control, en el que se cumplan las formalidades previstas.

Artículo 29. La Fiscalía Especializada en Feminicidio deberá actualizar los registros de feminicidios, los cuales tendrán que incluir al menos, las características sociodemográficas de las víctimas y los feminicidas, así como aquella que estime la autoridad a cargo de este registro; tal información, en tanto formara parte del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 30. La Fiscalía especializada para la atención de delitos de violencia familiar y de género, deberá organizar y ejecutar un plan de capacitación permanente en materia de derechos humanos desde una perspectiva de género, principalmente para fiscales, policías, policías de investigación y demás personal que actúe de forma directa o indirecta en la operación del sistema de justicia penal.

Asimismo, deberán coadyuvar en el desarrollo de protocolos de actuación homologados y ajustados a las normas y criterios internacionales de la materia, en cuanto a la violencia de género y feminicidio.

Artículo 31. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y Organizaciones de la Sociedad Civil y Colectivos conformarán un ente de participación que supervise, vigile, monitoree, proponga y sistematice la información sobre la ausencia de políticas de prevención, así como la procuración e impartición de justicia para las víctimas de violencia feminicida o producto de discriminación de género.

Artículo 32. La Fiscalía especializada en coordinación con la Secretaría de Educación realizará campañas para erradicar y sancionar el Femicidio. En igual sentido, se implementarán campañas en contra de la cultura del machismo, en todos los niveles educativos.

Artículo 33. La Fiscalía especializada deberá canalizar a los Centros del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia los casos que sean detectados en las escuelas para su atención integral oportuna.

Artículo 34. La Fiscalía especializada deberá llevar un registro sobre el número de denuncias de violencia para erradicar y prevenir los feminicidios.

Artículo 35. El día 9 de marzo de cada año, será un día de luto estatal, por todos los feminicidios acontecidos en el Estado de Campeche.

Artículo Segundo: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche para quedar como sigue:

Artículo 35. La Institución contará con fiscalías especializadas en la investigación y persecución de ramas delictivas, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a la naturaleza, complejidad, e incidencia de los delitos.

Para el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía Especializada en Femicidio formará parte de la estructura orgánica básica de la Fiscalía General del Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- Para fines del artículo primero del presente decreto, la Fiscalía General del Estado deberá de realizar los ajustes necesarios para la creación de la Fiscalía especializada en Femicidio en el Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días de aprobación de la Ley.

Segundo.- Para fines del artículo primero del presente decreto, las atribuciones y las carpetas de investigación del homicidio doloso contra la mujer en materia de feminicidio, pasarán a formar parte de la Fiscalía especializada en Femicidio una vez creada.

Tercero.- Para fines del artículo primero del presente decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir un reglamento de la Fiscalía Especializada de Femicidio en un plazo no mayor a 180 días a partir de la aprobación de la presente Ley.

Cuarto.- Se instruye a la actual Fiscalía General del Estado, a la Contraloría Gubernamental, a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración para realizar las adecuaciones presupuestales, financieras y de recursos humanos, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.

Quinto.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el salón de sesiones a los 24 días del mes de Julio de 2020

ATENTAMENTE

DIP. NELLY DEL CARMEN MARQUEZ ZAPATA